

INFORME SECRETARIAL. Dabeiba, Antioquia, Abril Cuatro (4) de 2022. A despacho de la señora Juez para proveer sobre el desarchivo del proceso DIVISORIO con radicado 052343189001 2008-00114-00, con archivo definitivo por CONCILIACION de fecha 05/02/2010, Fecha de Archivo 18/03/2011. AÑO 2011. CAJA NO. 036. Informo que se aportó el pago de las expensas correspondientes de conformidad con el ACUERDO PCSJA 21-11830 del 17/08/2021. "Por el cual se actualizan valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria" ARTICULO 2. NUMERAL 7. DEL DESARCHIVO, a depositar la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6.900). Lo anterior en la cuenta ARANCEL JUDICIAL. Banco Agrario.

Sírvase proceder de conformidad.



SANDRA MILENA BEDOYA POSADA
SECRETARIA

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO NO. 011
DEMANDANTE	NATALIA GRAJALES
DEMANDADO	GABRIEL GONZALEZ VELASQUEZ Y OTROS
RADICADO	05-234-31-89-001 2008-00114-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 103 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DESARCHIVO
DECISIÓN	ORDENA DESARCHIVO / EXPEDIR COPIAS

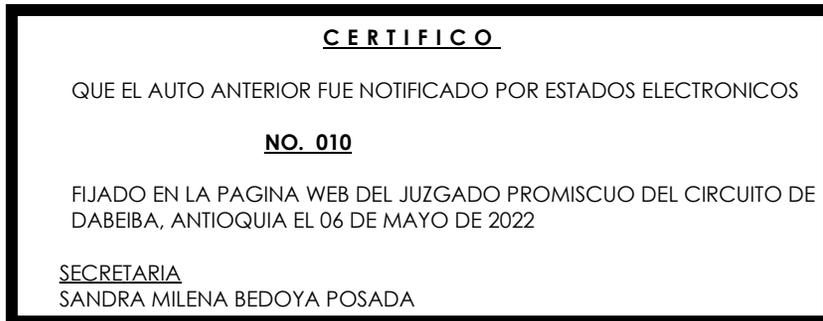
Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso y dejar a disposición de la parte interesada para lo pertinente.
2. **DEJAR** en secretaria por el término de treinta (30) días, vencidos los cuales regresara a la caja de archivo nuevamente.
3. **TENER** al DR. JUAN JOSE ECHAVARRIA QUIROS portador de la cedula de ciudadanía número 98.664.103 y tarjeta profesional NO. 126049 del

C.SJ, como persona autorizada para la expedición de las copias correspondientes al auto que aprueba la conciliación, la conciliación, constancia de ejecutoria, en (3) digitales con destino a Instrumentos Públicos, catastro municipal e interesados con el objeto de registrar la sentencia del proceso de la referencia.

4. **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**



Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

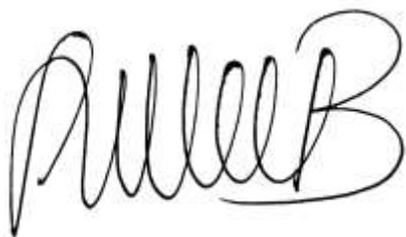
Código de verificación: **e0e69705952acb47b5f36938618e007d1cc851a76d9ca5ea5253dfe43405fc2a**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Dabeiba, Antioquia, Abril Cuatro (4) de 2022. A despacho de la señora Juez para proveer sobre el desarchivo del proceso SUCESORIO con radicado 052343189001 2012-00042-00, con archivo definitivo por SENTENCIA PARTICION Y APROBACION de fecha 18/06/2014, Fecha de Archivo 03/037/2014. AÑO 2014. CAJA NO. 103. Informo que se aportó el pago de las expensas correspondientes de conformidad con el ACUERDO PCSJA 21-11830 del 17/08/2021. "Por el cual se actualizan valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria" ARTICULO 2. NUMERAL 7. DEL DESARCHIVO, a depositar la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$6.900). Lo anterior en la cuenta ARANCEL JUDICIAL. Banco Agrario.

Sírvase proceder de conformidad.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Bedoya Posada'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'S' and 'M'.

SANDRA MILENA BEDOYA POSADA
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESORIO NO. 007
DEMANDANTE	MARIA FRANQUELINA LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO	JOAQUIN LONDOÑO Y OTROS
RADICADO	05-234-31-89-001 20012-00042-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 104 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DESARCHIVO
DECISIÓN	ORDENA DESARCHIVO / EXPEDIR COPIAS

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **DISPONE**:

1. **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso y dejar a disposición de la parte interesada para lo pertinente.
2. **DEJAR** en secretaria por el término de treinta (30) días, vencidos los cuales regresara a la caja de archivo nuevamente.
3. **TENER** al DR. JUAN JOSE ECHAVARRIA QUIROS portador de la cedula de ciudadanía número 98.664.103 y tarjeta profesional NO. 126049 del C.SJ, como persona autorizada para la expedición de las copias correspondientes con el fin de cumplir con requerimiento de instrumentos públicos que devolvió sin registrar el trabajo de partición, el cual se debe realizar dentro del proceso referido.
4. **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 010

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 06 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

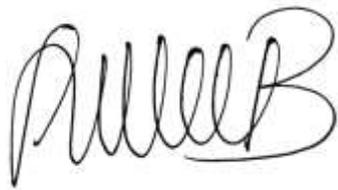
Código de verificación: **faa8687f6d317e3d708f9e69274f5c43884ccc8eef65f2eb7cddb9dcb6521f42**
Documento generado en 05/05/2022 01:34:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA

RECIBIDO EN LA FECHA MAYO 4 DE 2022 DE SERVICIOS NACIONALES >>>472. PASO A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ EN LA MISMA FECHA. SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA Y REVOCA NUMERAL 2 DE FECHA 14/12/2021 PROFERIDA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL-FAMILIA.

PENDIENTE LIQUIDACION COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA, SEGUNDA INSTANCIA SIN CONDENA EN COSTAS.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Milena Bedoya Posada'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'S' and 'M'.

SANDRA MILENA BEDOYA POSADA
SECRETARIA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO REIVINDICATORIO NO. 008
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE MONSALVE HOLGUIN
DEMANDADOS	CARLOS TULIO AGUIRRE DELGADO Y OTROS
RADICADO	05-234-31-89-001 2015- 00250-00
PROCEDENCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL - FAMILIA
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 110 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	APELACION SENTENCIA NIEGA PRETENSIONES
DECISIÓN	CONFIRMA/ REVOCA NUMERAL 2

Cúmplase lo dispuesto por el superior, en consecuencia, procédase con la liquidación de costas por la secretaria. ART 366 del Código General del Proceso, una vez en firme este auto. -

ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 010

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 06 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

Jennifer Patricia Santos Ibarra

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Dabeiba - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a0b4b73125a366cde1f971d6254ecc64d8cbdb5db6134fa5e3e38973cdb917**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA NO. 014
DEMANDANTE	PEDRO JULIO CESPEDES QUITIAN
DEMANDADO	NOE DE JESUS GOEZ LONDOÑO
RADICADO	05-234-31-89-001 2017-00176-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 111 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	TERMINACIÓN POR PAGO
DECISIÓN	TERMINACION POR PAGO

El **DR. DARLEY VERA HIGUITA**, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 125.874 del C. S. de la Judicatura, apoderado parte demandante, solicita la terminación del proceso de la referencia, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Consecuente con lo anterior solicita se levanten todas las medidas que recaigan sobre los bienes del demandado y se oficie a las entidades pertinentes. De la misma forma, se le informe a la secuestre de la decisión y para que proceda con la entrega formal del bien inmueble a su cargo. Manifiesto que renuncia a términos, traslados y notificaciones.

teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se profirió el auto interlocutorio No. 250 del 24 de octubre de 2017, en el cual se libró el siguiente mandamiento de pago a cargo de la ejecutada: "**A-** por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) como capital, representados en el título valor (letra de cambio).- **B.** por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) como capital, representados en el título valor (letra de cambio). **C.-** Más los intereses moratorios del 2% los que se cobraron de acuerdo a lo pactado e cada título valor, desde el 01 de abril del 2016 hasta el día 30 de septiembre de 2017, los cuales asciende a la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$34.000.000.00) y los que se causen después de la presentación y la cancelación total de la obligación. -

Y como quiera que la parte ejecutante, allegó a éste Despacho la solicitud de terminación por pago total de la obligación correspondiente por las sumas señaladas en el mencionado auto No. 250, ésta agencia judicial dispondrá decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas decretadas, pues la finalidad del presente proceso ejecutivo se ha cumplido, teniendo en cuenta que todas las

pretensiones del demandante fueron canceladas o pagadas, pues no se vislumbra la existencia de ninguna obligación o rubro adicional. En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título Ejecutivo presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º literal C, del artículo 116 del C.P.G., a favor de la parte demandada.

El proceso se encuentra pendiente de continuar con el trámite de rigor, avalúo y remate de los bienes. Art 444 C.G. Proceso.

Respecto a las medidas cautelares decretadas dentro del mismo, se tiene que mediante auto de fecha Veinticuatro (24) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) en el numeral 1.- Se ordenó decretar el EMBARGO de los derechos de propiedad que tiene el señor NOE DE JESUS GOEZ LONDOÑO en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los siguientes bienes inmuebles, los cuales se identifican con las MATRICULAS INMOBILIARIAS Nos. 008-3023 y 008-981 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Apartado Antioquia.

Embargo inscrito según se verifica a fls 20 SNR-2017-EE-0426 de fecha 08 de noviembre de 2017, de la siguiente manera "De conformidad con lo ordenado mediante oficio de la referencia, y conforme al Artículo 593 Del C.G.P, La oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Apartado. Con el número de radicación **2017-008-6-6137**, procedió a realizar la inscripción de la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 008-981**.

Igualmente se informa, que no fue posible realizar la inscripción de la medida cautelar en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 008-3023**, toda vez que en el folio de matrícula se encuentra inscrito otro embargo".- (ARTICULO 558 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO CIVIL).-

A fls 103, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019, en el numeral primero se decretó nuevamente EL EMBARGO de los derechos de propiedad en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del siguiente bien inmueble, el cual se identifica con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 008-3023 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Apartado Antioquia. Aclarando que el inmueble con M.I. 008-981 ya se encuentra con medida cautelar de embargo y secuestro por este Despacho tal y como se verifica a fls 67 del cuaderno, bajo la notación 14 de fecha 30/10/2017. Radicación 2017-008-6-6137.

Embargo inscrito según se verifica a fls 105, 008-2020-EE-0029 de fecha 29 de enero de 2020, de la siguiente manera "De conformidad con lo ordenado mediante oficio de la referencia, y conforme al Artículo 593 Del C.G.P, La oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Apartado. Con el número de radicación **2019-008-6-6036**, procedió a realizar la inscripción de la medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 008-3023**.

Se advierte que no se observa que los remanentes se encuentran embargados. -

El artículo 461, inciso primero del Código General del Proceso, faculta al juez para que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.- (subrayas fuera del texto)

Se concluye de lo anterior que el escrito cumple lo dispuesto en la norma citada, el actor manifiesta que fue cancelada la obligación demandada, y solicita la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares,

En consecuencia. **EL JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular por pago total de la obligación, interpuesto por **PEDRO JULIO CESPEDES QUITIAN**, identificado con C.C. 8.417.727 de Dabeiba, contra **NOE DE JESUS GOEZ LONDOÑO**, identificado con C.C. 652.301, Por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se ordena levantar la medida cautelar de EMBARGO de los siguientes bienes inmuebles situados en el Municipio de Chigorodo Antioquia, inmuebles rurales con matrículas inmobiliarias números 008-981 y 008-3023 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado Antioquia. Embargos inscritos según se verifica en dichas matrículas bajo el número de radicación 2017-008-6-6137. Fecha 30/10/2017. Anotación No. 14. Radicación 2019-008-6-6036. Fecha 17/12/2019. Anotación 7. - Líbrese el Oficio, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

TERCERO: PERMITIR el desglose de los títulos ejecutivos visibles en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada si así lo solicita. Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4º del artículo 116 del ibídem.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa las anotaciones propias del asunto. -

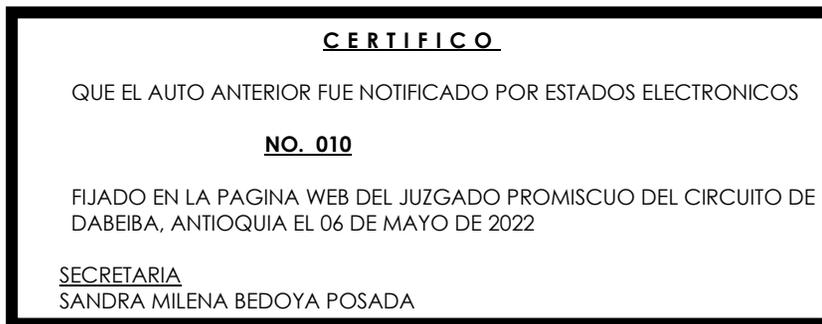
QUINTO: ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará

a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56>

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente -ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021, https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
J U E Z**



Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ca4de6b939d140cffee2e1fe61089544e1667be26e34a34d54f62fdedd897c**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ESPECIAL DE EXPROPIACION NO. 010
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
DEMANDADOS	DORA CECILIA MORENO DE ISAZA MARIA MAGDALENA HENAO JIMENEZ ADRIANA MARYAMI TORRES TUBERQUIA
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 00047-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 096 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	SUSTITUCION DE PODER / RECONOCE PERSONERIA/ ACLARA SOLICITUD TRAMITE PROCESAL
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERIA JURIDICA / ACLARA SOLICITUD TRAMITE PROCESAL

Toda vez que se allegó memorial sustituyendo poder para actuar por parte del doctor **JORGE ARMANDO GULFO PALACIOS**, a las profesionales en derecho **YANETH DORADO SOTO Y SANDRA PATRICIA GRANADOS PEREZ**, con las mismas facultades del mandato anterior para representar a la parte demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**.

Solicitud que el despacho considera viable al tenor del artículo 75 del Código General del Proceso, en consecuencia, se reconoce personería a la doctora **YANETH DORADO SOTO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.901.413 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 45.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal del extremo activo y la doctora **SANDRA PATRICIA GRANADOS PEREZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.328.188 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.221 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada suplente en el presente proceso, en la forma y términos del poder conferido inicialmente.

Respecto a la solicitud de impulso procesal, verificado el expediente digital no se encuentra que la parte actora, haya cumplido íntegramente con la notificación personal de las demandadas, una vez cumplido lo anterior en debida forma, el Despacho continuará el rito procesal correspondiente. –

La Doctora **JULIANA MARIA SANTA MORENO**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.017.232.040 de Medellín, domiciliada en el Municipio de Medellín, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional N° 303.179 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora DORA CECILIA MORENO DE ISAZA, demandada, tiene reconocida personería para actuar de acuerdo con el poder conferido

ADVERTIR a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en

adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-del-circuito-de-dabeiba/56> ¿

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, previa actualización del expediente conforme el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente - ACUERDO PCDJA20-11567 de 2020 y CIRCULAR PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020, actualizado según CIRCULAR PCSJC21-6 del 18/02/2021. [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](#), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><u>C E R T I F I C O</u></p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p style="text-align: center;"><u>NO. 010</u></p> <p>FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 06 DE MAYO DE 2022</p> <p><u>SECRETARIA</u> SANDRA MILENA BEDOYA POSADA</p>
--

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Código de verificación: **a95884748661cde38d7097715e8df1ab743d4c341cb119ca02262566ec0b9b92**

Documento generado en 05/05/2022 01:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	EMPRESA TRANSPORTADORA DE DABEIBA S.A.S
RADICADO	05-234-31-89-001 2021- 0060-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 048 INTERLOCUTORIO POR CLASE DE PROCESO N° 010
TEMAS Y SUBTEMAS	EJECUCIÓN SIN OPOSICIÓN
DECISIÓN	SIGA ADELANTE LA EJECUCIÓN

Entra al Despacho el proceso de la referencia para desatar el litigio elevado a instancia, previsto en el Código General del Proceso. DECRETO-LEY 2158 DE 1948. Modificado Ley 712/20001.

FUNDAMENTOS DE HECHO

El doctor VLADIMIR MONTOYA MORALES, obrando en calidad de apoderado especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, de acuerdo con poder otorgado por la Dra. IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ, en su calidad de Representante Legal Judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, interpone demanda ejecutiva laboral con solicitud de medida cautelar en contra de TRANSPORTADORA DE DABEIBA S.A.S, NIT.900996144-0 domiciliada en Dabeiba, Antioquia, representada legalmente por el Señor (a) CORREA CORREA WILMAR DE JESUS con Cedula de ciudadanía # CC.8075575, en la dirección electrónica transdabeiba@gmail.com , donde se relatan los siguientes hechos:

1. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. es una sociedad legalmente constituida, cuyo objeto social es administrar fondos de pensiones y cesantías, y tiene entre otras obligaciones la de realizar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de los empleadores en el pago de cotizaciones obligatorias de los aportes pensionales, Fondo de Solidaridad Pensional (en los eventos en que haya lugar) y los intereses de mora que se causen con dicho incumplimiento.
2. Los trabajadores de la parte demandada mencionados en el literal a) de la pretensión número uno, relacionados en el título ejecutivo base la presente acción, pertenecen a TRANSPORTADORA DE DABEIBA S.A.S NIT.900996144-0 y se encuentran válidamente vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias PORVENIR S.A., eligiendo a esta administradora como la única que administraría sus aportes pensionales obligatorios y voluntarios, en caso de existir estos últimos.
3. La parte demandada no ha cumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de su aporte y del aporte de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR S.A., correspondiente a los períodos discriminados en el título ejecutivo base de la presente acción, constituyéndose en mora en el pago de las obligaciones a

cargo de la parte demandada, hasta el momento en que se haga efectivo dicho pago.

4. PORVENIR S.A adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo a la parte demandada para el pago de los periodos vencidos insolutos que a la fecha ascienden a DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.231.268.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias adeudadas desde el periodo Diciembre de 2019 a Julio de 2020, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, mediante comunicación de fecha 12/18/2020, remitida a la dirección electrónica de notificación judicial transdabeiba@gmail.com del empleador demandado, tal como consta en la prueba número Dos, concediéndole el plazo de ley.
5. A pesar de la gestión de cobro adelantada por mi representada, el empleador demandado continúa renuente al cumplimiento de su obligación por los períodos pendientes de pago.
6. PORVENIR S.A. le ha conferido poder para iniciar y llevar hasta su terminación el presente proceso ejecutivo, con base en la liquidación emitida por el Fondo de Pensiones Obligatorias, de conformidad con la información que a la fecha reposa en su base de datos.

Con los anteriores hechos pretende el demandante:

- 1) Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y en contra de la PARTE DEMANDADA por las siguientes sumas de dinero:
 - a) **DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.231.268.00)** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por períodos comprendidos entre Diciembre de 2019 a Julio de 2020.
 - b) Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016 , el interés moratorio vigente entre el 1 y el 28 de Febrero de 2021 según resolución 0064 del 29 de Enero del 2021 de la Superintendencia Financiera y publicada por la DIAN es del 26.31%.
 - c) Teniendo en cuenta que esta obligación es de las de tracto sucesivo, por cuanto se causan mes a mes una vez establecida la obligación al empleador, se libre mandamiento así mismo por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.
 - d) Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.
- 2) Que los títulos judiciales objeto del proceso sean emitidos exclusivamente a nombre de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

- 3) Se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Ingresada al Juzgado para su consideración, se infirió que contenía los requisitos legales y formales, procediendo a librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado y a favor de la parte accionante, mediante Auto Interlocutorio No.122 de mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

El auto citado, junto con el escrito de la demanda más sus anexos fue notificado personalmente al demandado conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 2020, toda vez que el apoderado de la parte demandante certificó el envío a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandada, según consta en el certificado de existencia y representación de TRANSPORTADORA DE DABEIBA S.A.S, el correo electrónico corresponde a: transdabeiba@gmail.com , por lo que la notificación se efectuó 2 días después del envío de la misma, es decir 3 septiembre del 2021, venciendo el término para presentar excepciones el 16 de septiembre de 2021, sin que el accionado emitiera pronunciamiento alguno.

Conjuntamente con la demanda la parte actora, solicitó embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad demandada TRANSPORTADORA DE DABEIBA S.A.S NIT.900996144-0, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes de Bancos, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones y en Corporaciones de Ahorro y Vivienda, así como cualquier otra clase de depósitos que existan en estas dos clases de entidades y en las Corporaciones Financieras, cualquiera sea su modalidad de acuerdo con reporte de TransUnión (antes Cifin) así como cualquier otra clase de depósitos cualquiera sea su modalidad que registren en estas instituciones.

Seguido a ello mediante Oficio No. 453, de fecha mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021), se ordenó requerir a TransUnion, para que certificará en cuales entidades bancarias poseía cuentas o cualquier otro producto financiero la EMPRESA TRANSPORTADORA DE DABEIBA S.A.S.

En respuesta de la entidad oficiada, del día 23/07/2021, certificó las siguientes cuentas bancarias:

- 1) No. CUENTA (Terminada en): 112692 ENTIDAD: BANCO DE BOGOTA CIUDAD: NO REPORTADO TIPO CONTRATO: CTE JURIDICA ESTADO: VIGENTES.
- 2) No. CUENTA (Terminada en): 259910 ENTIDAD: BANCOLOMBIA CIUDAD: MEDELLIN TIPO CONTRATO: AHOJURIDICA ESTADO: VIGENTES.

Mediante Auto No. 199, de octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), se decretó el embargo y retención de los dineros de propiedad del EMPRESA TRANSPORTADORA DE DABEIBA S.A.S, que se encontraran depositados en la cuentas corrientes o de ahorros de las entidades bancarias: Bancolombia y Banco de Bogotá, de la misma manera se ordenó oficiar, para que se retuviera hasta la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00) y se efectuaran las consignaciones a órdenes del Despacho en la cuenta de depósitos judiciales No. 052342044001.

En este trámite procesal no se vislumbra vicio que pueda enervar lo actuado.

CONSIDERACIONES

El artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, establece lo siguiente:

Artículo 5°.- *Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, los Artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 en su tenor literal rezan:

ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. *Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.*

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.

Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Conforme a la normatividad anteriormente citada, sin lugar a dudas las pretensiones del ejecutante, encuentran claro respaldo procesal en la liquidación efectuada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, la cual cumple las exigencias del Decreto 2633 de 1994 y se encuentra debidamente suscrita por el representante legal de la entidad, liquidación que se efectuó previo requerimiento a la ejecutada remitida a la dirección indicada en el certificado de existencia y representación; por lo que las obligaciones allí impuestas resultan ser claras, expresas y actualmente exigibles, en los términos de los artículos 100 del CPT y de la S.S, y 306 y 442 de CGP, y en consecuencia, el título ejecutivo está debidamente estructurado.

Dentro del término para ejercer su defensa el demandado, no se opuso a las pretensiones del actor.-

El artículo 440 del Código General del Proceso, disciplina "...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

La medida cautelar que es la forma que garantizar el pago del crédito presentado a recaudo, se encuentra decretada, y desarrollada como lo ordena la Ley procesal.

Concluye este Juzgado que, al no existir oposición de las pretensiones dentro del término, se ordenará seguir adelante la ejecución determinada en el mandamiento ejecutivo, y la condena a la parte vencida al pago de costas y agencias en derecho; consecuentemente, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se embarguen y secuestren, si fuere el caso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de EMPRESA TRANSPORTADORA DE DABEIBA S.A.S, a favor de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se ordena el remate y avalúo de los bienes de propiedad del demandado, de los que se encuentran embargados y secuestrados, y los posteriormente se embarguen, si fuere el caso; para que con estos se pague la parte ejecutante.

TERCERO: Líquidese el crédito y las costas, de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes deberán presentar la respectiva liquidación.

CUARTO: Condénese en costas y agencias en derecho a la demandada. Las agencias en derecho se tasan en la suma de trescientos mil pesos (\$300.000.00). Líquidese por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ**

CERTIFICADO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 010

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 06 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA

Firmado Por:

**Jennifer Patricia Santos Ibarra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Dabeiba - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea289fd7548daf4c9a77dcc8cfe8d58bf58971faf6e98d544930205907fbfed**
Documento generado en 05/05/2022 01:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Dabeiba (Ant.), mayo cinco (5) de los dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL NO. 009
DEMANDANTE	HERNAN CAÑAVERAL QUIRAMA
DEMANDADO	ASOCIACION DE USUARIOS CAMPESINOS DE DABEIBA
RADICADO	05-234-31-89-001 2029- 00122-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	DE TRAMITE NO. 111 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
DECISIÓN	FIJA FECHA AUDIENCIA

Atendiendo los problemas de conexión que presenta el Despacho reportados según constancia secretarial que antecede, bajo los números de incidente (Mesa de ayuda) IM 451913 Y (Tigo Une Edatel) INC 1702171 de fecha 05/05/2022.

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que debía celebrarse el día de hoy, 05/05/2022. Hora 10:00 a.m., para el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) de JUNIO del 2022, a partir de las NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Notifíquese en debida forma a las partes. Se fija esta fecha verificada la agenda del Despacho la cual es bastante congestionada por su especialidad, correspondiéndole el conocimiento de las distintas áreas del Derecho, como son Penal, Laboral, Civil, Familia, Tutelas, procesos de segunda instancia como Circuito del municipio de Dabeiba, Peque y Uramita, **además de contar solo con dos empleados**, - Se abre espacio en la agenda ya que se encuentran programadas audiencias hasta el mes de noviembre y avanza.

Coordínese de manera virtual, de ser necesario las partes suministrarán con anterioridad los correos electrónicos para efectos de enviarles el link para la audiencia, la cual se realizará por la plataforma LIFESIZE. Decreto 806/2020.-

Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y

actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico ver [Circular No. PCSJC21-6 DE 2021](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a), <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/35188902/PCSJ21-6Anexo1.pdf/e7c0f5c8-2e26-4e04-91b4-aa5aafd7e39a>.

El presente auto se firma con rúbrica digitalizada ya que desde la tres de la tarde del día de hoy no se encuentra disponible la plataforma oficial para firma electrónica.

NOTIFÍQUESE,



JENNIFER PATRICIA SANTOS IBARRA
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS

NO. 010

FIJADO EN LA PAGINA WEB DEL JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE DABEIBA, ANTIOQUIA EL 06 DE MAYO DE 2022

SECRETARIA
SANDRA MILENA BEDOYA POSADA